

---- **NÚMERO.- ( 78 ). SETENTA Y OCHO.** -----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (30) treinta de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-----

---- **V I S T O**, para resolver en grado de apelación, el toca penal número **00082/2021**, relativo a la apelación interpuesta por la Sentenciada, Defensor Público y el Ministerio Público, en contra de la sentencia de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, dictada por el **Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal, del Segundo Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **Madero, Tamaulipas**, en el proceso penal **00048/1996**, instruido en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por el delito de **DESPOJO DE BIEN INMUEBLE y**;

----- **R E S U L T A N D O.**-----

--- **PRIMERO.-** El Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Madero, Tamaulipas, con fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, dictó sentencia condenatoria, en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por el delito de **DESPOJO DE BIEN INMUEBLE**; cuyos puntos resolutivos son los siguientes: -----

--- **"PRIMERO:** La C. Agente del Ministerio público **PROBÓ SU ACCIÓN**, en consecuencia: **Se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en virtud de haberse acreditado su plena responsabilidad en la comisión del delito de DESPOJO DE BIEN INMUEBLE, previsto y sancionado por los artículos 427 fracción I y 428 del código penal del Estado,**

**TOCA PENAL NUMERO 00082/2021**

cometido en agravio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

**TERCERO.-** Por el delito de **DESPOJO DE BIEN INMUEBLE**, se le impone a la acusada la pena de **UN AÑO DE PRISIÓN Y MULTA JUDICIAL** de \$381.00 (Trescientos ochenta y un pesos con 00/100 M.N.) que equivale a **VEINTE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO**, vigente en la capital del estado en la época de los hechos, que lo era de \$19.05 (diecinueve pesos con 05/100 M.N.), la cual en caso de pago deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia en el Estado, y en caso de impago, **NO** se le condena a seguir detenido por determinados días como lo dispone el artículo 9 del Código Penal Federal y el 88 del código Penal para el Estado de Tamaulipas, lo anterior en virtud del contenido de la tesis localizable con los siguientes datos de registro: (Se transcribe).

Tesis de la cual, se desprende que no resulta aplicable la imposición de más días de prisión en caso de no pagar la multa a la que se le condenó, toda vez que ya le fue impuesta la pena de prisión que establece el Código Penal del Estado, resultando transgresor de los derechos fundamentales la imposición de más días de prisión. Penalidad que resulta **CONMUTABLE**, toda vez que el artículo 109 del Código Penal del Estado, autoriza su conmutación a elección de la sentenciada por el pago de la cantidad de \$381.00 (trescientos ochenta y un pesos con 00/100M.N.) que equivale a **VEINTE (20) DÍAS DE SALARIO MÍNIMO** que equivale a **VEINTE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO**, vigente en la capital del estado en la época de los hechos, que lo era de \$19.05 (diecinueve pesos con 05/100 M.N.), la cual en caso de pago deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración

*de Justicia en el Estado, pero en caso de no acogerse a dicho beneficio deberá purgar la pena en el lugar que para tal efecto designe el H. Ejecutivo del Estado, la cual empezará a contar desde su reingreso a prisión por encontrarse gozando del beneficio de libertad provisional bajo caución, así mismo con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena enviar copia autorizada de la presente resolución al C. Director del CENTRO DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS, para los efectos legales a que haya lugar. CUARTO. En términos de lo dispuesto por el artículo 20 apartado B fracción IV de nuestra constitución federal y 47 Bis de nuestra legislación penal en vigor, HA LUGAR A CONDENAR a la sentenciada \*\*\*\*\* a la reparación del daño a la ofendida \*\*\*\*\* , consistente en la RESTITUCIÓN VOLUNTARIA DEL INMUEBLE materia del presente litigio, a la ofendida y que lo es, aquél ubicado en \*\*\*\*\* Tamaulipas, una vez que la presente resolución se encuentre firme, apercibiéndole que en caso de incumplir con lo anterior, se ordenará la ejecución forzosa de lo estipulado en el presente considerando procediéndose al LANZAMIENTO CON ROMPIMIENTO DE CERRADURAS, DE PERSONAS Y COSAS. QUINTO.- Una vez que esta sentencia cause ejecutoria AMONÉSTESE a la sentenciada, en los términos del artículo 51 del Código Penal para el Estado, a fin de que no reincida y adviértasele que en caso contrario se le impondrá una sanción mayor a la presente por considerársele reincidente. SEXTO.- Como parte de la pena impuesta, en términos de lo que establece el enunciado 49*

**TOCA PENAL NUMERO 00082/2021**

*del Código Penal del Estado, se suspende a la sentenciada temporalmente los derechos civiles y políticos que se establecen en la ley, misma que iniciara al momento de que la sentencia presente quede firme, y que tendrá como duración la pena a purgar. SÉPTIMO.- Hágasele saber a las partes del improrrogable término de CINCO (05) DÍAS con el que cuentan para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio. OCTAVO.- Notifíquese".-----*

--- **SEGUNDO.-** Contra dicha resolución, la sentenciada, Defensor Público y el Agente del Ministerio Público, interpusieron recurso de apelación, el cual les fue admitido en ambos efectos por el juez de origen. -----

-----**CONSIDERANDOS**-----

- - - **PRIMERO.** Esta Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para conocer del este asunto de conformidad con los artículos 114 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 26, 27 y 28 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3 y 4 del Código Penal en vigor, y 369 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, turnado el diecinueve de octubre del año en curso, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.-----

- - - Por otra parte, en esta Instancia se examinará si en la resolución recurrida, no se aplicó la ley correspondiente, o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración

de las pruebas, o si se alteraron los hechos, a efecto de modificarla o revocarla, con base en los agravios que expresa la parte apelante, o en su defecto o deficiencia de ellos, con base en el estudio oficioso que lleva a cabo este Tribunal, cuando el apelante sea el procesado o su defensor.-----

--- Cabe señalar que el juez de primer grado dictó sentencia condenatoria en contra de \*\*\*\*\* **por el delito de DESPOJO DE BIEN INMUEBLE en agravio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, delito previsto por el artículo 427 fracción I en relación con el 428 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, imponiéndole a la sentenciada una sanción corporal de **UN (01) AÑO DE PRISIÓN Y MULTA JUDICIAL DE \$381.00 (Trescientos ochenta y un pesos con 00/100 M.N.)** computable a partir de que reingrese a prisión, ya que se encuentra en libertad caucional, pena conmutable por el pago de una multa judicial por la cantidad de \$381.00 (Trescientos ochenta y un pesos con 00/100 M.N.) Condenándola al pago por concepto de reparación del daño consistente en la Restitución Voluntaria del Inmueble, que en caso de no llevarlo a cabo, se ordenará la Ejecución Forzosa.-----

--- Los hechos consisten en que en fecha veintisiete de julio de mil novecientos noventa y cinco, la ofendida al acudir a su casa que tiene construida en el Lote número \*\*, manzana \*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* de Ciudad \*\*\*\*\*, Tamaulipas, para efectuar el aseo del cuarto de material que tenía en ese solar del cual era

**TOCA PENAL NUMERO 00082/2021**

posesionaria, se dio cuenta que la acusada sin permiso y violentando la puerta de madera se introdujo a su casa en la cual se encuentra viviendo, siendo que la aquí sentenciada anteriormente había estado rentando dicho cuarto por la cantidad de N\$50.00 (Cincuenta nuevos pesos 00/100 MN.) pero nunca le pagó nada de renta y por esa circunstancia, la ofendida promovió un juicio de desahucio y en fecha 20 de febrero de ese mismo año fue desalojada de dicho inmueble. Sin embargo después se volvió a introducir a dicho domicilio sin el permiso de la poseedora, y al estarle en repetidas ocasiones solicitando que se saliera, la sentenciada la ignoraba o le daba evasivas y es por esa razón que procedió a interponer la querrela correspondiente.-----

- - - **SEGUNDO.** En la audiencia de vista celebrada el día primero de noviembre del año en curso, el Defensor Particular, ratifica su escrito de agravios de ésa misma fecha. En tal virtud, esta Alzada, procede a realizar el estudio y análisis de las constancias procesales a efecto de determinar si en autos se encuentran debidamente acreditados los elementos materiales del ilícito que se le imputa a la acusada, además de la responsabilidad penal en su comisión, así como lo concerniente a la individualización y la pena impuesta con estricta aplicación a lo que dispone el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, que textualmente dispone:-----

*"Artículo 360. La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la*

*audiencia de vista. El Tribunal de Alzada cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño".-----*

- - - Además de lo anterior, se toma en consideración el contenido de la jurisprudencia<sup>1</sup>, del siguiente rubro y texto:-----

***"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN***

***EN MATERIA PENAL.- De conformidad con lo dispuesto en los Códigos de Procedimientos Penales de las diversas entidades federativas que contengan similar disposición, ante la falta total o parcial de agravios en la apelación, cuando el recurrente sea el reo o su defensor, o siéndolo también en ese supuesto el Ministerio Público, hubieren resultado infundados los agravios alegados por este último, el tribunal revisor cumple con la obligación de suplir la deficiencia de la queja, al hacer suyas y remitir a las consideraciones, razonamientos y fundamentos de la sentencia de primer grado, al no advertir irregularidad alguna en aquella, que amerite ser suplida, lo que significa que la misma se encuentra ajustada a derecho, sin que sea necesario plasmar en su resolución el análisis reiterativo de dichos fundamentos que lo llevaron a la misma conclusión".-----***

- - - Lo anterior sin afectar el acceso a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

<sup>1</sup> Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VI, Octubre de 1997, 1a./J. 40/97, página 224

**TOCA PENAL NUMERO 00082/2021**

---- Así mismo en la misma audiencia de vista, la Agente del Ministerio Público a su vez, ratifica su escrito de agravios de fecha veintinueve de octubre del año que transcurre, mediante el cual expresó los conceptos de agravios que le causa la sentencia apelada, los cuales serán estudiados en su totalidad, sin suplir sus deficiencias, ello con estricta aplicación del Artículo 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor ya detallado en el presente punto. -----

- - - Además, sustenta a lo anterior, el contenido de la Jurisprudencia<sup>2</sup>, que a la letra dice: -----

***“MINISTERIO PÚBLICO. LA APELACIÓN DEL. ESTA SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.- El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciere valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios.-***

---

<sup>2</sup>Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, localizable en el disco óptico IUS 2009, con el número de registro 216130

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO  
CIRCUITO.”:-----

--- **TERCERO.** La conducta ilícita que se le imputa a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* es la comisión del delito de **DESPOJO DE BIEN INMUEBLE,**  
respecto a estos, se tiene la **QUERRELLA INTERPUESTA POR \*\*\*\*\***  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
llevada a cabo ante el Agente del Ministerio Público  
Investigador el dos de agosto de 1995, donde detalló: -----

*“el día jueves 27 de julio del corriente año siendo  
aproximadamente como a las 17:30 horas de la tarde al ir a mi  
casa que tengo construida en la dirección de la indiciada, para ir  
a efectuar aseo dentro del cuarto de material que tengo en mi  
solar del cual poseionaria, y me di cuenta de que la indiciada de  
propicia voluntad, sin permiso y violentando la puerta de  
madera, se introdujo a mi casa, en la cual se encuentra  
viviendo... esta señora anteriormente ya estuvo viviendo en mi  
casa ya mencionada, en donde entró porque se comprometió a  
pagarme una renta de N\$50.00 (Cincuenta nuevos pesos 00/100  
M.N.) mensuales pero es el caso de que la C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
nunca me hizo pago alguno, motivo por el cual me vi  
obligada a promoverle un juicio de desahucio en el juzgado  
quinto de esta ciudad, y en donde con fecha 20 de febrero de  
1995, fue desalojada de mi casa que le había dado en renta,  
situación que comprobaré al momento de la ratificación con la  
copia certificada que presentaré para acreditar lo aquí afirmado...  
cada vez que he tratado de hablar en forma pacífica con ella,  
nunca hace caso, siempre me ignora o sale con evasivas*

**TOCA PENAL NUMERO 00082/2021**

*diciéndome " O NO TENGO A DONDE IRME A VIVIR POR LO TANTO NO ME PUEDO IR A OTRO LUGAR", esta fue la razón por la cual en esta vez tengo que presentar formal querrela en contra de la indiciada, toda vez de que aprovechando de que yo no estaba presente, y no obstante de que fue desalojada en la fecha mencionada, ahora nuevamente por propio derecho y en forma ilícita y usando la violencia y aque rompió la puerta de madera o la forzó para poder introducirse al interior de mi inmueble y en el cual ahora nuevamente se encuentra ocupando por su propio derecho y sin mi consentimiento ni mi permiso... ante el menoscabo que he sufrido en mi patrimonio y no obstante la C. \*\*\*\*\* , ya había sido desalojada por medio de la fuerza pública de mi casa, nuevamente se vuelve a introducir a mi casa y mi posesión".-----*

- - - Atendiendo a lo anterior el fiscal investigador procedió a dar inicio a la Averiguación Previa 428/95.-----

- - - En fecha catorce de septiembre de dos mil ocho, ante el Agente del Ministerio Público Investigador la acusada \*\*\*\*\* rindió su **DECLARACIÓN COMO PROBABLE RESPONSABLE** (Foja 50), en la cual manifestó: -----

*"... yo no he cometido ningún delito, que desde el año de 1991 tengo la posesión del terrero ya que soy sola con cuatro hijos de quince, catorce, nueve y ocho años de edad, que ésta persona, la denunciante, inclusive falsificó unos documentos como contrato de arrendamiento, estampó mi firma que no es mi firma que ya obra el auto de formal prisión que le fue dictado en el*

*Juzgado Primero Penal porque a toda costa me quiere sacar del terreno, que ella tiene casa, que vive en la colonia \*\*\*\*\* que la colonia donde yo vivo es de pura gente necesitada, y ella la denunciante vive en la colonia \*\*\*\*\* , que estuve cinco meses afuera cuando me desalojaron por el Juez Civil Quinto, que esto fue debido a que ella la denunciante promovió juicio ante el Juzgado Quinto Civil con documentos falsos, y el Juez ordenó el desalojo, pero yo me quedé con mis hijos afuera en la calle durante cinco meses y nunca se paró, y me fue a molestar cuando empezó el mal tiempo, y obligada por los fríos, y debido a que yo había hecho una casita con blocks metí a mis hijos a ese lugar debido al mal tiempo que azotó a la ciudad, que cuando yo llegué a ese lugar en mil novecientos noventa y uno, estaba lleno de monte y yo limpié el terreno y la segunda ocasión en que me desalojaron por orden del Juez Quinto y que ella exhibió documentos falsos que por ese motivo ya tiene un auto de formal prisión, no hubo ninguna violencia ya que como repito yo hice mi casita y debido al tiempo ocupé nuevamente en la tarde, para resguardar a mis hijos del mal tiempo, que todos mis vecinos saben que yo soy la que he vivido en ese terreno en SIPOBLADUR. Aparece que yo soy la persona que posesiona el lote, pero como no tengo dinero para pagar los trámites de estructuración ya que trabajo como doméstica, por ese motivo no he arreglado y pagado mis trámites, que en esta ocasión los agentes judiciales me sacaron de mi casa con engaños dejando solos a mis hijos, que es todo lo que tengo que exponer”.-----*

**TOCA PENAL NUMERO 00082/2021**

--- En fecha siete de enero de mil novecientos noventa y seis, el Agente del Ministerio Público determina Ejercer Acción Penal en contra de \*\*\*\*\* como probable responsable en la comisión del delito de **DESPOJO DE BIEN INMUEBLE** en agravio de \*\*\*\*\* y en fecha doce de febrero de mil novecientos noventa y seis se emite el Auto de Radicación sin detenido por parte del Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal del Segundo Distrito Judicial en el Estado procediendo en fecha veintiocho del mismo mes y año a **GIRAR ORDEN DE APREHENSIÓN** en contra de \*\*\*\*\* como probable responsable en la comisión del delito de **DESPOJO DE BIEN INMUEBLE** cometido en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , siendo ejecutada la misma en fecha doce de mayo de mil novecientos noventa y seis.-----

--- Continuando con la secuela procesal, hasta el día dos de marzo de dos mil veinte, el Juez de Primera Instancia decretó cerrado el período de instrucción y posteriormente señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de vista, la cual se celebró, el once de febrero de dos mil once.-----

--- El diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, se dictó la sentencia definitiva en la causa, en la que se condenó a las referida procesada, por la comisión del delito de **DESPOJO DE BIEN INMUEBLE**, misma con la cual se inconformaron la sentenciada, así como el Defensor Público y el Agente del Ministerio Público, recursos que aquí se resuelven.-----

- - - **CUARTO.** El defensor particular, en su escrito de fecha primero de noviembre del año en curso, expresó como motivo de agravio el siguiente:-----

*"AGRAVIOS: I.- El fallo impugnado infringe en perjuicio de mi representada lo establecido en los artículos 337 en relación con el diverso 83 fracción III del Código de Procedimientos Penales vigentes en el Estado, que literalmente dicen: (se transcribe). Preceptos invocados que llevan implícita la obligación de revistar de manera minuciosa los hechos y realizar una estricta valoración de las pruebas ofrecidas dentro del juicio en términos de los artículos 288 y 289 de Ley Adjetiva Penal en vigor, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, observando las reglas especiales que fija la ley de la materia, y como consecuencia de ello, emitir un razonamiento lógico jurídico soportado en precepto legal que lo lleve a concluir sobre condenar al acusado, siempre y cuando se encuentre probada plenamente la responsabilidad penal o en su caso, absolver sino no se da ese supuesto o existe duda. En el caso concreto que nos ocupa lo antes mencionado no sucedió por parte del Juez de la Causa, ya que esta propia H. Sala Sexta ordenara en la ejecutoria de fecha 07 de julio de 1999 dentro de la Toca Penal 189/1999 que consta a foja 481 de la causa penal, se ordenó la Reposición del Procedimiento para efectos de que el personal de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado la peritación con el objetivo*

**TOCA PENAL NUMERO 00082/2021**

*que use determinara así las documentales privadas que obran a foja 7 y 8 fueron llenadas y suscritas e las épocas que en ellas se indica o en un mismo tiempo diferente a éstas, cuyos originales fueron agregados a foja 333 y vuelta, situación que hasta el momento no se ha cumplido dicha ejecutoria, afectando a mi representada sus garantías individuales de legalidad, seguridad jurídica y estricta aplicación de la ley penal, en especial la consagrada en la fracción V del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual a la letra dice: (se transcribe). Irregularidad que vuelve a suceder y se percata que dicha ejecutoria no se ha cumplido la H. Segunda Sala el Supremo Tribunal de Justicia del Estado en la ejecutoria de fecha 21 de febrero de 2001, dentro del toca penal 118/2001, se ordenó la Reposición del Procedimiento para efectos de que se lleva a cabo la pericial de los documentos a fojas 7 y 8 ya que el argumento por el cual no se pudo llevar a cabo la pericial de dichos documentos era basado en que el perito en Documentoscopia por oficio 2999/99 informó que no se contaba en el Departamento de Servicios Periciales de la localidad con reactivos químicos para resolver lo solicitado, cuando el artículo 224 de la ley adjetiva penal da facultades al juez de la causa para nombrar peritos prácticos cuando no hubiera titulados en el lugar de la instrucción, ellos se hace extensivo para el caso que nos ocupa, es decir, cuando no exista el material idóneo para llevar a cabo la pericial solicitada, librándose en su caso exhorto o requisitoria el juez*

*del lugar en que los haya, para que en vista de la opinión de los prácticos emita la suya, obviamente haciendo uso del equipo necesario para tal efecto, e tal virtud se dice que las circunstancias a que se ha hecho referencia resulta insuficiente para declarar que no es procedente desahogar la probanza, máxime que el cómo juzgador en estricto apego a la ley puede proveer lo necesario para lograr desahogar la misma, por encontrarnos en el caso de un asunto penal en donde el inconforme tiene el carácter de reo. Dos ejecutorias en el mismo sentido que el día de hoy no se han podido cumplir por el juez de la causa penal que motivara el presente apelación que nos ocupa, por todas estas razones solicito se **REPONGA EL PROCEDIMIENTO** y se ordene que se cumpla con lo ya ordenado en las dos ejecutorias, esto con el fin de no violentar sus derechos humanos de acuerdo al artículo 1º constitucional que dice: (se transcribe)".-----*

--- Sin entrar al fondo de estudio, ni a los agravios del Ministerio Público, al analizar los agravios esgrimidos por el defensor particular, se tienen que los mismos son **FUNDADOS y mejorados por este Tribunal de Alzada** atendiendo a la artículo 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor, razón por la cual se ordena la **REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO**, atendiendo a las siguientes consideraciones:-----

--- **QUINTO.-** Como ya se dijo, siendo FUNDADOS los agravios esgrimidos por la defensa particular de la sentenciada \*\*\*\*\*

**TOCA PENAL NUMERO 00082/2021**

\*\*\*\*\*, se tiene que efectivamente el Tribunal de Origen fue omiso en dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Alzada mediante el Toca Penal 189/1999 mediante el cual ésta Sexta Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado determinó la reposición del procedimiento, atendiendo a la omisión del A quo en recabar el Dictamen Pericial para establecer si las documentales privadas que obran a fojas 7 y 8 del expediente, fueron suscritas y llenadas en la época que en ellas se indica o en un tiempo diferente.-----

--- Tal y como lo refiere el apelante, en fecha veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve, el perito en documentoscopia licenciado \*\*\*\*\*, refiere como dictamen que no se cuenta con los reactivos químicos para resolver lo solicitado. Sin embargo el Juzgador de Origen toma dicho documento como la peritación requerida en segunda instancia, sin proveer lo necesario a efecto de que dicha pericial sea desahogada. Y de nueva cuenta emite sentencia condenatoria en fecha trece de julio del año dos mil, misma que fue apelada y resulta dicho recurso en fecha veintiuno de febrero de dos mil uno mediante el Toca Penal 118/01 para los mismos efectos de ordenar la realización de dicho dictamen pericial.-----

--- Siguiendo el procedimiento en sus términos y llevar a cabo la revisión de las constancias de dicho expediente se advierte que efectivamente el Juez de Origen ordenó dicha peritación, sin embargo, en fecha veintitrés de septiembre de dos mil nueve, el perito Licenciado en Criminología \*\*\*\*\*, vuelve a emitir el informe en el sentido

de que no es posible determinar la época de las documentales privadas. Siendo omiso el Juzgador de agotar todas las acciones necesarias para el desahogo de dicha probanza.-----

--- En vista de lo anterior, al asistirle la razón al apelante y no haberse llevado a cabo el Dictamen Pericial de Documentoscopia sobre las documentales privadas a fojas 7 y 8, quedando dicha probanza pendiente por desahogar, se deben agotar todas las acciones pertinentes a efecto de lograr el desahogo de la misma, y en caso de que no se pueda realizar, se deberá dejar asentada la razón fundada y motivadamente para efecto de dejar en claro la razón por la cual es imposible su desahogo, esto para procurar el respeto al debido proceso en favor de la sentenciada. -----

---- **SEXTO.-** Ahora bien, en suplencia de la queja deficiente, este Tribunal de Alzada advierte un diverso agravio en favor de la sentenciada, consistente en que en fecha quince de junio de dos mil trece, la defensora pública ofrece la Ampliación de Declaración de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, de las cuales, solamente fue desahogada una de ellas a cargo del segundo de los testigos. En fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, el Juez de Origen requiere a la defensora pública a efecto de que se pronuncie si insiste o se desiste de la declaración de \*\*\*\*\*, desistiéndose de ese medio probatorio dicha profesionista al notificarle dicho auto en fecha veinticinco de ese mismo mes y año.-----

**TOCA PENAL NUMERO 00082/2021**

--- El juez mediante acuerdo de fecha dos de marzo de dos mil veinte, al decretar el Cierre de Instrucción, le tiene por desistida la declaración testimonial de cuenta, sin haber proveído respecto a la vista la entonces acusada del mismo para que se pronuncie respecto a dicho desistimiento. -----

- - - En efecto, es facultad exclusiva de la defensa ofrecer pruebas para beneficiar la situación jurídica del inculpado y si éstas son admitidas, pero no se desahogan, es indudable que se ve afectada la garantía de defensa del procesado, toda vez que dentro de las atribuciones del defensor no se encuentra la de realizar actos que perjudiquen al reo, como lo es el desistirse de las pruebas que ofreció, máxime si las mismas ya se habían admitido.-----

--- Sirve como jurisprudencia<sup>3</sup> que a la letra refiere:-----

**"PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. PROCEDE REPONERLO SI ALGUNA DE LAS OFRECIDAS Y ADMITIDAS NO ES DESAHOGADA.** *El hecho de que el Juez de la causa no advierta la falta de desahogo de alguna prueba ofrecida y admitida viola lo dispuesto en la fracción V del artículo 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 y, en consecuencia, lo procedente es reponer el procedimiento para el efecto de que el Juez señale nueva fecha y hora para su desahogo con el fin de agotar los medios*

<sup>3</sup>Novena Época, bajo el número de registro 164544, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Penal, Tesis: III.2o.P. J/25, Página: 1843

*necesarios y no dejar al quejoso en estado de indefensión”.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
TERCER CIRCUITO.-----*

--- En virtud de lo anterior, el Juez de Origen deberá de requerir tanto a la encausada como a su defensor para efecto de que se pronuncien respecto a si insisten o no en el desahogo de la probanza detallada en el presente y de no hacerlo, se les tendrá por desistida la misma.-----

--- **SÉPTIMO.-** Por otra parte, un segundo agravio se advirtió de oficio por parte de este Tribunal de Alzada, consistente en que el juez fue omiso en dictar acuerdo mediante el cual se encontraba próximo a agotarse el periodo de instrucción. Previo al dictado del Cierre de Instrucción, el Juez de la causa tenía la obligación legal de hacer del conocimiento de las partes, que está próximo el agotamiento de la instrucción, pues dicho este tiene por objeto llamar la atención a los intervinientes del proceso de que dicha etapa está por concluir, con la finalidad de que hagan un análisis del material probatorio que aportaron al procedimiento y se percaten de las diligencias que falten y, en su caso, solicitar su desahogo, o bien, manifiesten lo que a su derecho corresponda; en consecuencia, si el Juez de la causa omite dictar el auto que declara agotada la instrucción y en su lugar ordena su cierre, viola en perjuicio de la acusada el debido proceso.-----

--- En ese orden de ideas, el juez del proceso, en fecha dos de marzo de dos mil veinte, decretó el cierre de la instrucción (Tomo II foja 862), sin que previo a ello, hubiera requerido de manera personal a todas las

**TOCA PENAL NUMERO 00082/2021**

partes para que dentro de los siguientes **diez días** al requerimiento ofrezcan pruebas y una vez transcurrido, si éstas no las ofrecieren, dentro del término señalado es hasta entonces cuando estaba en posibilidad legal de decretar el cierre de la instrucción, violando en consecuencia las reglas esenciales del procedimiento en perjuicio del acusado, especialmente las contenidas en los artículos 98 y 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas que a la letra dicen lo siguiente:-----

***"Artículo 98.-** Las resoluciones contra las que proceda el recurso de apelación y aquellas en que se mande hacer un requerimiento o correr traslado, se notificarán personalmente a las partes y así se indicará en la resolución. Las demás resoluciones con excepción de las que se mencionan en el párrafo segundo, se notificarán personalmente al detenido o al procesado, así como a los interesados en la forma que señala el artículo anterior...".-----*

***"Artículo 309.-** La instrucción deberá terminarse en el menor tiempo posible. Cuando exista auto de formal prisión y el delito tenga señalada una pena máxima que exceda de dos años de prisión, se terminará dentro de tres meses. Si transcurrido el término de quince días después de dictarse el auto de formal prisión, las partes no ofrecen prueba alguna, el Juez dictará auto asentando esta circunstancia y requerirá personalmente al procesado, su defensor y al Ministerio Público, para que dentro de los diez días siguientes al requerimiento ofrezcan las pruebas que tuvieren. Si las partes no ofrecen pruebas en este término, el*

*Juez declarará cerrada la instrucción y citará a las partes a la audiencia que señala el artículo 192 de éste Código.”-----*

--- Al respecto, al tratarse de un requerimiento para las partes, el mismo debía notificarse personalmente, tal y como lo señalan los dispositivos legales anteriormente invocados; sin embargo, dicho requerimiento no se llevó a cabo, no otorgándoles el término correcto de diez días para realizar sus manifestaciones motivo por lo cual se considera se inobservó el contenido de los numerales anteriormente transcritos, pues omitió emitir dicho acuerdo para proceder a llevar a cabo dichas notificaciones de manera personal otorgando el término legal previsto tal y como se ordena en dichos dispositivos.-----

--- Es aplicable a lo anterior el criterio de jurisprudencia<sup>4</sup>, del siguiente contenido:-----

**“VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO PENAL. SE ACTUALIZA SI EL JUEZ DE LA CAUSA DECRETA EL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN SIN QUE PREVIAMENTE REQUIERA PERSONALMENTE AL PROCESADO, A SU DEFENSOR Y AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES OFREZCAN LAS PRUEBAS QUE TUVIEREN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).- El segundo párrafo del artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas prevé, durante el periodo de instrucción, que si transcurrido el término de quince días después de dictarse el auto de formal**

<sup>4</sup>Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Agosto de 2008, Tesis XIX.2o.P. T. J/2, página 1014

**TOCA PENAL NUMERO 00082/2021**

*prisión, las partes no ofrecen prueba alguna, el Juez dictará auto asentando esta circunstancia y requerirá personalmente al procesado, a su defensor y al Ministerio Público, para que dentro de los diez días siguientes al requerimiento ofrezcan las pruebas que tuvieren, y que si las partes no lo hicieren en este término, el Juez declarará cerrada la instrucción y las citará a la audiencia que señala el artículo 192 de ese código. Por tal razón, si el Juez de la causa decreta el cierre de dicho periodo, sin formular previamente el requerimiento a que alude el segundo párrafo del referido precepto 309, a pesar de haber transcurrido más de quince días después de la emisión del auto de término constitucional y de no haberse propuesto medios de prueba por las partes, es inconcuso que con tal determinación se vulneran las leyes del procedimiento y, por ende, el derecho de defensa del inculpado.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.”-----*

- - - **OCTAVO.** Un **tercer agravio** observado por este Tribunal de Alzada en favor de la sentenciada, es el consistente en la violación al derecho fundamental de una defensa técnica adecuada a favor de la inculpada, misma que conculca sus garantías de irrestricto acatamiento a los principios de legalidad, defensa y estricta aplicación de la ley penal, a que se refieren el artículo 20, Apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice lo siguiente:-----

*“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.-----*

*B. De los derechos de toda persona imputada.-----*

*VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera...”.-----*

--- En efecto, podemos darnos cuenta que \*\*\*\*\* al momento de rendir su **DECLARACIÓN COMO PROBABLE RESPONSABLE** en fecha trece de mayo de mil novecientos noventa y seis, designó como su defensor a la Pasante en **Derecho \*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, quienes en primer término de las constancias del expediente que se revisa la **pasante en derecho \*\*\*\*\*** actuó en representación de la acusada en diversas ocasiones, sin ser licenciada en derecho, situación que vulnera los derechos fundamentales de la acusada.-----

---- Del precepto legal invocado con antelación, se encuentra la garantía de una defensa adecuada, que comprende los derechos del inculpaado de que se le faciliten todos los datos que solicita para su defensa y que constan en el proceso, así como de ser informado de las garantías que a

**TOCA PENAL NUMERO 00082/2021**

su favor contiene la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo es el de ser asistido en todas las etapas procedimentales por un defensor que sea profesionista en derecho y que el mismo lo puede nombrar libremente para que lo represente.-----

- - - En ese contexto debe interpretarse el contenido del derecho humano de una defensa adecuada en materia penal a favor del acusado, para establecer que el ejercicio eficaz y la forma de garantizar dicha prerrogativa implica que, en el caso a estudio, los imputados estén asistidos, en todas las etapas del procedimiento, por un abogado profesional en derecho, lo que constituye contar con una defensa técnica adecuada, al respecto, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia<sup>5</sup> del texto siguientes:-----

***“DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO.-***

*Conforme al parámetro de control de regularidad constitucional, que deriva de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, que se configura por la observancia y aplicación de las normas constitucionales y de fuente*

<sup>5</sup> Época: Décima Época, Registro: 2009005, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a./J. 26/2015 (10a.), Página: 240

*internacional en materia de derechos humanos, así como la directriz de interpretación pro personae; el artículo 20, apartado A, fracción IX, del referido ordenamiento constitucional, texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, debe interpretarse armónicamente con los numerales 8.2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como el criterio contenido en la tesis aislada P. XII/2014 (10a.) (\*), emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DEFENSA ADECUADA DEL INCULPADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS.", y la propia doctrina de interpretación constitucional generada por esta Primera Sala. Lo anterior, para establecer que el ejercicio eficaz y forma de garantizar el derecho humano de defensa adecuada en materia penal implica que el imputado (lato sensu), a fin de garantizar que cuente con una defensa técnica adecuada, debe ser asistido jurídicamente, en todas las etapas procedimentales en las que intervenga, por un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público); incluso, de ser posible, desde el momento en que acontezca su detención. La exigencia de una defensa técnica encuentra justificación al requerirse de una persona que tenga la capacidad técnica para*

**TOCA PENAL NUMERO 00082/2021**

*asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente para el imputado, a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal que le permita estar posibilidad de hacer frente a la imputación formulada en su contra. Lo cual no se satisface si la asistencia es proporcionada por cualquier otra persona que no reúna la citada característica, a pesar de ser de la confianza del referido imputado...".-----*

--- Ahora bien, respecto al diverso profesionista nombrado en dicha diligencia **\*\*\*\*\***, en ningún momento se presentó para aceptar y protestar su cargo ni tampoco presentó su cédula profesional, y aún así actuó en representación de la encausada. Así mismo, en fecha diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve, designa como su defensor particular al licenciado **\*\*\*\*\*** QUIEN ERA EL DEFENSOR DE OFICIO ADSCRITO AL JUZGADO DE ORIGEN, EN CONJUNTO CON LOS PREVIAMENTE NOMBRADOS, sin embargo el Tribunal no acepta dicho nombramiento exponiendo mediante acuerdo de fecha veintiuno de ese mismo mes y año que no ha lugar a acordar de conformidad, toda vez que el defensor de oficio sólo asiste a quien no tenga defensor particular, y no puede subsistir el defensor de oficio y particular, y hasta el día cinco de octubre de mil novecientos noventa y ocho la encausada designa mediante escrito a dicho profesionista, quien actúa en diversas diligencias y presentación de documentos, sin haber aceptado y protestado el cargo conferido, ni haber exhibido su cédula profesional.-----

--- Ahora bien, en fecha diecisiete de marzo de dos mil siete, mediante escrito, la entonces acusada designa a la **licenciada \*\*\*\*\*** como su defensora particular, quien también actúa en diversas diligencias y presentación de documentos, sin haber aceptado y protestado el cargo conferido, ni haber exhibido su cédula profesional y aun así, en fecha siete de octubre de dos mil nueve decretan el cierre de instrucción y notifican a la defensora pública adscrita a dicho Juzgado licenciada **\*\*\*\*\***, quien presenta las Conclusiones de Inculpabilidad a nombre de la encausada que en ningún momento la designó como su defensa. En fecha ocho de junio de dos mil once, **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** designa a como su defensor a la de oficio, designando el Juzgado a su vez a la precitada profesionista mediante acuerdo de fecha nueve de ese mismo mes y año, sin que se le notificara a la encausada el nombre de la licenciada que fungiría como su representante.-----

--- Luego, en fecha siete de junio de dos mil dieciocho, el Juez A quo requiere a la defensora licenciada **\*\*\*\*\*** a que se pronunciara si insiste o desiste de la Declaración de **\*\*\*\*\***, quien al serle notificado se desiste de la misma, sin ser la representante designada de **\*\*\*\*\***.-----

--- En ese contexto debe interpretarse el contenido del derecho humano de una defensa adecuada en materia penal a favor del acusado, para establecer que el ejercicio eficaz y la forma de garantizar dicha prerrogativa implica que, en el caso a estudio, los imputados estén

**TOCA PENAL NUMERO 00082/2021**

asistidos, en todas las etapas del procedimiento, por un abogado profesional en derecho que haya sido previamente nombrado por el mismo, lo que constituye contar con una defensa técnica adecuada.-----

--- Al respecto, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia<sup>6</sup> del texto siguientes:-----

**"DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO.-**

*Conforme al parámetro de control de regularidad constitucional, que deriva de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, que se configura por la observancia y aplicación de las normas constitucionales y de fuente internacional en materia de derechos humanos, así como la directriz de interpretación pro personae; el artículo 20, apartado A, fracción IX, del referido ordenamiento constitucional, texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, debe interpretarse armónicamente con los numerales 8.2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como el criterio contenido en*

---

<sup>6</sup> Época: Décima Época, Registro: 2009005, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a./J. 26/2015 (10a.), Página: 240:

*la tesis aislada P. XII/2014 (10a.) (\*), emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS.", y la propia doctrina de interpretación constitucional generada por esta Primera Sala. Lo anterior, para establecer que el ejercicio eficaz y forma de garantizar el derecho humano de defensa adecuada en materia penal implica que el imputado (lato sensu), a fin de garantizar que cuente con una defensa técnica adecuada, debe ser asistido jurídicamente, en todas las etapas procedimentales en las que intervenga, por un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público); incluso, de ser posible, desde el momento en que acontezca su detención. La exigencia de una defensa técnica encuentra justificación al requerirse de una persona que tenga la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente para el imputado, a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal que le permita estar posibilidad de hacer frente a la imputación formulada en su contra. Lo cual no se satisface si la asistencia es proporcionada por cualquier otra persona que no reúna la citada característica, a pesar de ser de la confianza del referido imputado...".-----*

**TOCA PENAL NUMERO 00082/2021**

--- De lo anteriormente transcrito, se infiere que la persona que debe llevar la representación de la acusada en todas las etapas procedimentales en las que intervenga, es un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho y así mismo, deberá exhibir su cédula profesional, autorizada por las leyes respectivas, a fin de acreditar que cuenta con las herramientas cognitivas para lograr la defensa técnica y material de los sentenciados.-----

--- Por lo anterior, esta Sala considera que existe una violación manifiesta a las leyes del procedimiento que afectó la defensa de la acusada y trascendió al resultado del fallo, puesto que con motivo de esa omisión no tuvo la plena certeza que durante la totalidad de la tramitación del procedimiento, haya estado debidamente asistido por persona que estuviere legalmente acreditada como abogado y que además hubiera sido designado por él mismo.-----

--- Al efecto, es aplicable la siguiente tesis aislada<sup>7</sup>, que se transcribe:-----

**"DERECHO DE DEFENSA. SUS CARACTERÍSTICAS Y DIFERENCIAS CON LA GARANTÍA DE NO AUTOINCRIMINACIÓN.-** *El derecho genérico de defensa se distingue de la garantía de no autoincriminación ya que otorga al inculpado el derecho a una defensa adecuada mediante actos positivos, mientras que la segunda garantía referida, supone la inactividad del sujeto sobre el que recae la imputación, es decir, el derecho frente a la autoridad de no confesar o confesarse*

---

<sup>7</sup> Web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el número de registro 179608

*culpable, el derecho de defensa recae en otros derechos subjetivos comprendidos en las fracciones IV, V, VI, VII del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consisten en la facultad para carearse con quien deponga en su contra, ofrecer pruebas para comprobar su inocencia, obtener los datos que constan en el expediente, ser informado de los derechos que a su favor consigna la Constitución, ser asistido por un defensor o persona de confianza y ser juzgado en audiencia pública. Consecuentemente, el derecho de defensa comprende derechos específicos en los que el inculpado puede manifestarse activamente para probar su inocencia y las correlativas obligaciones de la autoridad de proveer la información necesaria para una defensa adecuada, así como de desahogar las pruebas que ofrezca...".-----*

--- En virtud de lo anteriormente expuesto, el juez de origen deberá requerir a la encusada a efecto de que se pronuncie respecto a qué defensor particular llevará su representación, y si decide, que también lo representará el profesionista pendiente de aceptar y protestar su cargo, lo haga a la mayor brevedad posible.-----

--- Pues bien, en esas condiciones es claro que conforme a estos preceptos citados en la presente resolución se tiene que efectivamente, dichas violaciones procedimentales acaecieron en perjuicio de la sentenciada, violentando con esto sus derechos fundamentales de seguridad jurídica y debido proceso, circunstancias que esta Sala debe

**TOCA PENAL NUMERO 00082/2021**

proveer por encima del principio de celeridad, que si bien es cierto, el presente asunto data de dos mil nueve, también lo es que este Tribunal de Alzada debe asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial y en el presente proceso se violentaron derechos fundamentales de \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*, sin embargo, al ser posible su corrección, a fin de restaurar los derechos fundamentales de la acusada, se decreta la reposición del procedimiento y se ordena al Tribunal de Origen se subsanen las violaciones ya especificadas en este apartado. Una vez hecho lo anterior deberá de continuar con la secuela procesal hasta dictar una nueva sentencia ajustada estrictamente a derecho.-----

--- **NOVENO.-** En las relatadas condiciones, queda sin efecto el auto que decreta el cierre de instrucción de fecha dos de marzo de dos mil veinte (foja 862, Tomo II), y en esta Instancia sin entrar al fondo del asunto, y al advertirse violaciones de los derechos fundamentales de la acusada \*\*\*\*\* \*\*, **se deja INSUBSISTENTE** la sentencia de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Madero, Tamaulipas, al resolver la causa penal 48/1996 instruida en contra de \*\*\*\*\* \*\*, **ORDENANDO** la **REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO**, a efecto de que el Juez de primer grado:-----

--- I.- Se lleve a cabo el Dictamen Pericial de Documentoscopia sobre las documentales privadas a fojas 7 y 8, debiendo agotar todas las acciones pertinentes a efecto de lograr el desahogo de la misma, y en caso de

que no se pueda realizar, se deberá dejar asentada la razón fundada y motivadamente para efecto de dejar en claro la razón por la cual es imposible su desahogo.-----

--- II.- Requerir tanto a la encausada como a su defensor para efecto de que se pronuncien respecto a si insisten o no en el desahogo de la probanza consistente en la Declaración Testimonial de \*\*\*\*\*.-----

-- III.- Requiera personalmente a la sentenciada, su defensor y el Ministerio Público a efecto de que dentro de los siguientes diez días siguientes al requerimiento manifiesten si están de acuerdo con la terminación del período de instrucción o si tienen otras pruebas que aportar dentro del proceso, y una vez transcurrido, si éstas no las ofrecieren, dentro del término señalado es hasta entonces cuando el Juez deberá decretar el cierre de la instrucción, continuando con la secuela procesal hasta dictar una nueva sentencia ajustada estrictamente a derecho con plena libertad de jurisdicción.-----

--- IV.- Requerir personalmente a la sentenciada que manifieste expresamente qué Licenciado en Derecho llevará su defensa, si es su deseo continuar con el defensor particular que previamente había designado, o bien, si es su deseo que el Defensor de Oficio para que la asista en el proceso en que se actúa, y una vez hecho lo anterior, dicho profesional procederá a aceptar y protestar el cargo conferido y exhibirá su cédula profesional.-----

**TOCA PENAL NUMERO 00082/2021**

--- No pasa inadvertido para esta Sala, que la justicia se administra de manera pronta y expedita, con base en lo establecido en el artículo 17 constitucional; empero, es de estimarse que el derecho a una adecuada defensa debe prevalecer por sobre dicha garantía, puesto que estimar lo contrario, engendraría graves perjuicios a tanto a la acusada como a la víctima u ofendido del delito.-----

--- Por último, esta Sala Unitaria en Materia Penal estima necesario reiterar al Juez de primer grado que una vez recibida la presente ejecutoria proceda de manera inmediata llevar a cabo las providencias necesarias a fin de que se verifique lo aquí ordenado, en la inteligencia de que el presente asunto deberá contar con **prioridad**, puesto que su tramitación ya fue llevada en su momento procesal oportuno y la reposición del procedimiento obedece al hecho de que se detectó violación a un derecho humano de la acusada y que este debe ser reparado.-----

--- En vista del sentido de la presente resolución es innecesario entrar al estudio de los agravios del Ministerio Público.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 359, 360, 375 y 377 del Código de Procedimientos Penales vigente, y 26, 27 y 28 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve :-----

- - - **PRIMERO.** Al ser **FUNDADOS** los agravios que enderezó el defensor particular de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, y ser mejorados por este Tribunal de Alzada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 360

del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor, así como en pro del irrestricto respecto a los derechos de las partes del proceso, y atendiendo al sentido de la presente resolución es innecesario entrar al estudio de los agravios del Ministerio Público, en consecuencia:-----

- - - **SEGUNDO.** Se **DEJA INSUBSISTENTE** la sentencia de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Madero, Tamaulipas, al resolver la causa penal 48/1996 instruida en contra de **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, por la comisión del delito de **DESPOJO DE BIEN INMUEBLE.**-----

- - - **TERCERO.** En esta Instancia se ordena llevar a cabo la **REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO**, quedando en consecuencia sin efecto el auto de dos de marzo de dos mil veinte que decretó el cierre de la instrucción, para que el Juez de la causa de cumplimiento a lo ordenado en el cuerpo de la presente resolución, y una vez hecho lo anterior, decrete nueva resolución apegada a derecho y con plenitud de jurisdicción.-----

- - - **CUARTO. Notifíquese;** con testimonio de la presente resolución, devuélvase el proceso al juzgado de su origen, para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el toca.-----

- - - Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada **GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**, Magistrada de la Sexta Sala Unitaria Penal del

**TOCA PENAL NUMERO 00082/2021**

Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con Secretaria de  
Acuerdos Licenciada **CELIA FUENTES CRUZ.- DOY FE.**-----

**LA MAGISTRADA DE LA SEXTA SALA**

**LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**

**LA SECRETARIA DE ACUERDOS**

**LIC. CELIA FUENTES CRUZ.**

Proyectó: Licenciada Abril Teresa Reza Rascón

L´GEGJ/L´CFC/cgp\*

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE. -----

---- En uno de diciembre de dos mil veintiuno, se notificó la ejecutoria anterior a la ciudadana Agente del Ministerio Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En \_\_\_\_\_ de 2021, surtió sus efectos la ejecutoria que antecede, para la notificación de la acusada, de acuerdo con el artículo 91 del Código de Procedimientos Penales vigente. CONSTE.-----

*La Licenciada ABRIL TERESA REZA RASCON, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEXTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número setenta y ocho dictada el MARTES, 30 DE NOVIEMBRE DE 2021 por la MAGISTRADA GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ, constante de treinta y seis fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la*

*Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.